

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio tres del año Dos Mil Veintiuno

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Mario de Jesús Rodríguez Uribe
DEMANDADO	Constructora del Norte de Bello S.A.S.
RADICADO	050013103011-2018-00567-00
ASUNTO	Auto interlocutorio
TEMA	Ordena remisión de lo actuado

Mediante escrito que data del 20 de abril de la presente calenda, el agente especial designado por la Alcaldía de Medellín para la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S., Héctor Alirio Peláez Gómez, solicitó se declare la nulidad de todo actuado, a partir del 02 de septiembre de 2020, fecha en la que se profirió resolución de toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad demandada.

Así, procede el despacho a resolver sobre la nulidad que se avizora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto sea legal y que los efectos jurídicos derivados de aquel se presenten.

Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia. Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y los subprincipios que de él se derivan. Las nulidades subsanables son aquellas que, debido a que representan un ataque menor al debido proceso, permiten, por un acto posterior de las partes, convalidarse o ratificarse. Por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguna de las partes, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado u

ordenar la remisión de lo actuado a quien sea competente de acuerdo a su jurisdicción. En nuestra legislación, y concretamente en el Código General del Proceso, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y excepcionalmente, no saneables.

Ahora bien, dentro del trámite administrativo adelantado por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, se observa que dentro de la normativa seguida la entidad se invocó el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, norma la cual en su numeral d ordena la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta naturaleza, de conformidad con lo reglado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con lo anterior, se hace necesario invocar la regla contemplada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual es del siguiente tenor:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayas propias)

Es claro el mandato normativo al indicar que, una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas, como aquí sucedió, no se puede admitir demandas ejecutivas ni continuar con los procesos de ejecución ya iniciados; al respecto, según la documentación aportada por el demandante, se puede apreciar en el archivo 1.4 de cuaderno 1 del expediente digital que la decisión mediante la cual se tomó

posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S. data del 02 de diciembre de 2020; por su parte, el mandamiento de pago de la demanda principal fue librado el 29 de octubre de 2018; es decir, el auto que libró mandamiento de pago es anterior a la apertura del trámite administrativo, por lo tanto, nos encontramos bajo el segundo supuesto de la norma en cita, es decir, el que genera como consecuencia la remisión de la actuación al funcionario competente.

Colofón de lo anterior, se procederá a remitir las presentes diligencias a la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, y se levantarán las medidas cautelares decretadas y se dejarán a disposición del trámite concursal, sin lugar a declarar nulidad alguna del trámite aquí adelantado, en tanto que no se ha adelantado actuación alguna, en la medida en que ni siquiera se ha notificado el auto que libró mandamiento de pago a la sociedad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar remitir, con destino a la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, el expediente contentivo de la presente actuación, para que sea tenido en cuenta en el trámite administrativo de toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S. identificada con Nit. 901.235.831-1.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que a continuación se enuncian, las cuales quedarán a disposición de la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín en el virtud del trámite de toma de posesión arriba señalado; con la advertencia, que en este trámite se tomó nota de concurrencia de embargos en favor de la DiAN y nota de embargo de remanentes en favor del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

1. El embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con M.I. Nro. 001-498547 y 001-296824 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Sur, de propiedad de la Constructora del Norte de Bello S.A.S., medida que

fue comunicada mediante oficio Nro. 1268 del 29 de octubre de 2018. Expídase el correspondiente oficio.

2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanentes del producto de los bienes embargados propiedad de la Constructora del Norte de Bello S.A.S., dentro del proceso de radicado 05001 40 03 008 2018 00162 00 el cual se adelanta en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 1271 del 29 de octubre de 2018. Expídase el correspondiente oficio.
3. El embargo del crédito que tiene la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S. como acreedora en el proceso iniciado contra indeterminados y que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 1272 del 29 de octubre de 2018. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto la medida no fue efectiva.
4. El embargo y retención de los dineros producto del contrato de arrendamiento que como arrendador perciba la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S., como beneficiaria del contrato de arrendamiento sobre los locales 101, 102 y 103 del inmueble ubicado en la calle 49 Nro. 53 76 del municipio de Medellín; donde la arrendataria es la señora Edna Jenny Arias Tafur, medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 1273 del 29 de octubre de 2018. Expídase el correspondiente oficio.
5. El embargo y retención de los dineros producto del contrato de arrendamiento que como arrendador perciba la sociedad Constructora del Norte de Bello S.A.S., como beneficiaria del contrato de arrendamiento sobre los locales 119 y 120 del inmueble ubicado en la calle 49 Nro. 53 76 del municipio de Medellín; donde la arrendataria es la señora Maria Elena Murillo Merino, medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 1274 del 29 de octubre de 2018. Expídase el correspondiente oficio.
6. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanentes del producto de los bienes embargados propiedad de la Constructora del Norte de Bello S.A.S., dentro del proceso de radicado 05001 40 03 017 2018 01192 00, cuyo demandante es Cementos Argos S.A., el cual se adelanta en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 403 del 05 de abril de 2019. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto no hay constancia que el oficio fuera diligenciado.

Comuníquese lo aquí decidido a la DiAN y al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade1c82c41d23234f4df66c1658b8064e5008ad070d570ac5e7015b5d3a6b511

Documento generado en 04/06/2021 02:01:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**